

ESTABLECE Y ACTUALIZA DISPOSICIONES Y REQUISITOS DERIVADOS DE LA LEY N° 21.349, QUE DEBEN CUMPLIR FABRICANTES, PRODUCTORES, FORMULADORES, ENVASADORES, IMPORTADORES, COMERCIALIZADORES Y DISTRIBUIDORES DE PRODUCTOS FERTILIZANTES Y BIOESTIMULANTES Y DEROGA RESOLUCIÓN 6725 DE 2022

**Vistos:**

La ley N° 21.349 que establece normas sobre composición, etiquetado y comercialización de los fertilizantes; la Ley N° 18.755, Orgánica del Servicio Agrícola y Ganadero; la ley N° 19.880 que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado; el decreto N°61 de 2023, del Ministerio de Agricultura, que aprueba reglamento de la ley N° 21.349 y establece normas sobre composición, etiquetado y comercialización de los fertilizantes y bioestimulantes; el decreto N° 142 de 1990, del Ministerio de Agricultura, que fija tarifas por las labores de inspección que realiza el Servicio Agrícola y Ganadero; la resolución N° 1.557/2014 y sus modificaciones, que Establece Exigencias para la Autorización de Plaguicidas; el decreto N° 17 de 2023 del Ministerio de Agricultura, Nombra Director Nacional del Servicio Agrícola y Ganadero a don José Arturo Guajardo Reyes; la resolución N° 7 de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón; Resolución N°6725 de 2022, Que Establece disposiciones y requisitos derivados de la ley n° 21.349, que deben cumplir fabricantes, productores, formuladores, envasadores, importadores, comercializadores y distribuidores de productos fertilizantes y bioestimulantes.

**Considerando:**

1. Que, de conformidad al artículo 2° de la ley N° 18.755: "El Servicio tendrá por objeto contribuir al desarrollo silvoagropecuario del país, mediante la protección, mantención e incremento de la salud animal y vegetal; la protección y conservación de los recursos naturales renovables que inciden en el ámbito de la producción agropecuaria del país y el control de insumos y productos agropecuarios sujetos a regulación en normas legales y reglamentarias."
2. Que, la ley N° 21.349, que establece normas sobre composición, etiquetado y comercialización de los fertilizantes y bioestimulantes, entró en vigencia el día 27 de septiembre de 2022.
3. Que, la ley N° 21.349 tiene por objeto establecer disposiciones sobre parámetros de calidad, composición, clasificación, envasado, declaración, etiquetado y trazabilidad aplicable a la fabricación, formulación, producción, comercialización, tenencia, importación y exportación de fertilizantes y bioestimulantes, sin perjuicio de las demás normas que les resulten aplicables.
4. Que, el Servicio Agrícola y Ganadero por mandato de la ley N° 21.349, será el encargado de fiscalizar y velar por su cumplimiento y el de su reglamento y demás disposiciones complementarias, y adoptar las medidas necesarias para su aplicación.
5. Que con fecha 28 de agosto de 2023, se aprueba y publica en el diario oficial el reglamento, Decreto N°61 de la ley N° 21.349, que Establece normas sobre composición, etiquetado y comercialización de los fertilizantes y bioestimulantes.

6. Que no obstante lo anterior, el Decreto N°61 de 2023, en su Título XII, artículo primero, establece que las personas naturales o jurídicas que sean productores, fabricantes, formuladores, comercializadores, envasadores, importadores y exportadores de fertilizantes y bioestimulantes deberán cumplir con las exigencias establecidas por este reglamento y sus resoluciones complementarias, a partir de los tres (3) años contados desde su publicación en el Diario Oficial.
7. Que, en razón de lo expuesto anteriormente, el Servicio para cubrir el periodo entre la publicación del decreto N° 61 en diario oficial hasta su entrada en vigencia, emitió la resolución transitoria N° 6725 de 2022, que Establece disposiciones y requisitos derivados de la ley N° 21.349, que deben cumplir fabricantes, productores, formuladores, envasadores, importadores, comercializadores y distribuidores de productos fertilizantes y bioestimulantes.
8. Que la resolución N° 6725 de 2022, necesita ser actualizada gradualmente de acuerdo a los requisitos establecidos por la Ley 21.349 y su Reglamento Decreto N°61, para que las personas naturales y jurídicas que estén dentro del alcance de esta nueva normativa, cuenten el tiempo para adoptar las nuevas exigencias respecto de parámetros de calidad, composición, clasificación, envasado, declaración, etiquetado y trazabilidad de sus productos.

#### **Resuelvo**

1. Se establecen las siguientes disposiciones y requisitos derivados de la ley N° 21.349 que deben cumplir los fabricantes, productores, formuladores, envasadores, importadores, comercializadores y distribuidores de productos fertilizantes y bioestimulantes, según corresponda.

#### **Abreviaturas y definiciones para efectos de la presente resolución:**

- a) Bioestimulante: Sustancia o mezcla de sustancias o microorganismos, aplicables a semillas, plantas o rizósfera, que estimulan los procesos naturales de nutrición de las plantas, con el objeto de mejorar la eficiencia en el uso de nutrientes, la tolerancia al estrés abiótico, los atributos de calidad, o la disponibilidad de nutrientes inmovilizados en el suelo o en la rizósfera. Este concepto incluye a los biofertilizantes, en adelante bioestimulantes microbianos.
- b) Bioestimulante Microbiano: producto que está constituido por uno o más microorganismos o por las estructuras que los conforman, en estado activo o latente y que son expresados en UFC, Propágulos, esporas/g o ml, según corresponda. Además, cumplen con alguna de las funciones descritas en la definición de bioestimulantes.
- c) Bioestimulante No Microbiano: corresponden a productos compuestos por sustancias distintas a microorganismos o sus estructuras y que además cumplen con alguna de las funciones descritas en la definición de bioestimulantes.
- d) Certificado Oficial del País de Origen: corresponde al certificado de composición y parámetros de calidad emitido por la autoridad competente o por laboratorios reconocidos, para estos efectos, por dicha autoridad en el país de origen del producto. Este tipo de certificado se presenta al momento de una importación.

- e) Enmiendas: materia orgánica o inorgánica, capaz de modificar, mejorar o proteger las propiedades y características físicas, químicas o biológicas del suelo.
- f) Elementos Contaminantes: elemento no deseado que forma parte de la composición de un producto fertilizante o bioestimulante y que pueden plantear un riesgo para la salud de las personas, de animales o de vegetales, o generar efectos negativos en el medio ambiente.
- g) Envases Pequeños: envases que por su tamaño no permite que sus etiquetas contengan toda la información que solicita la resolución de etiquetado, Ley 21.349 de 2021 y su Reglamento.
- h) Etiqueta: texto impreso o fijado en el envase en que se identifica el producto contenido y sus características, según las disposiciones aplicables en cada caso. Adicionalmente la etiqueta comprenderá un área determinada y delimitada del envase que deberá contener toda la información solicitada por la presente resolución. Sólo en los casos que el Servicio determine, se podrá incluir información fuera del área de etiquetado. La etiqueta o rotulo deberá cumplir especialmente porque la información que en ellas se contenga sea permanente o indeleble, claramente visible, en idioma español y de fácil comprensión para la población
- i) Fertilizantes o bioestimulantes en estado líquidos: se caracterizan por ser una suspensión o una solución. La suspensión es una dispersión en dos fases en la que las partículas sólidas se mantienen en suspensión en la fase líquida. La solución es un líquido sin partículas sólidas, o un gel, incluidas las pastas.
- j) Fertilizantes o bioestimulantes en estado sólidos: poseen la forma caracterizada por la rigidez estructural y la resistencia al cambio de forma o de volumen, en la que los átomos están estrechamente ligados unos a otros en una estructura reticular, tanto regular (sólidos cristalinos) como irregular (sólidos amorfos).
- k) Fertilizante o bioestimulante a granel: Corresponde a un conjunto de materiales sólidos o líquidos que no están envasados, por lo que no se encuentran almacenados en otro elemento que no sea el depósito del vehículo que los transporta, y cuya identificación se determina por su naturaleza, peso y/o volumen.
- l) Granulometría: Distribución de los tamaños de las partículas de un fertilizante.
- m) Macronutriente: elementos nitrógeno (N), fósforo (P), potasio (K), calcio (Ca), magnesio (Mg), sodio (Na) y azufre (S), esenciales para el crecimiento de las plantas.
- n) Micronutriente: los elementos boro (B), cobalto (Co), cobre (Cu), hierro (Fe), manganeso (Mn), molibdeno (Mo) y zinc (Zn), esenciales para el crecimiento de las plantas, aunque en pequeñas cantidades si se compara con los macronutrientes.
- o) Mezcla física: Fertilizante obtenido mediante la mezcla en seco de varios fertilizantes sólidos, sin reacción química entre ellos. La mezcla física será heterogénea.
- p) Lote de fabricación o producción: número que se indica respecto de los materiales producidos en una sola operación.
- q) pH: Índice que expresa el grado de acidez o alcalinidad de una disolución.
- r) Solubilidad en agua: Cualidad de los fertilizantes o bioestimulantes, que indica la proporción de sus elementos nutritivos susceptibles de ser disueltos en agua, a 20° C.
- s) Reemplazo del etiquetado: retirar la etiqueta originaria, y sustituir por una nueva o cubrir completamente la antigua etiqueta, con una nueva. Lo anterior a fin de cumplir con los

requisitos de la resolución vigente que regule el etiquetado. Esta acción debe ser autorizada por el Servicio previo a su ejecución.

- t) Valor neutralizante: Capacidad de la enmienda para neutralizar la acidez del suelo, comparado con el poder de neutralización del  $\text{CaCO}_3$  químicamente puro.
- u) Valor declarado: Corresponde al valor del contenido centesimal del elemento fertilizante y/o sustancia bioestimulante; contenido en UFC, esporas o propágulos de microorganismos por g o ml; contenido en mg/k o ppm de elementos contaminante y valor de parámetros fisicoquímicos con su unidad correspondiente. Esta información se debe presentar en la etiqueta para productos envasados y para el caso de productos a granel se debe presentar en boletas, facturas, guías de despacho o folletos. Esta información debe ser de carácter permanente o indeleble, claramente visible, en idioma español y de fácil comprensión para la población.

## **2. Acerca del Registro Único Nacional.**

La inscripción contemplada en los artículos N° 4 y 12 de la Ley N° 21.349 de 2021, se realizará a través de un software que dispondrá el Servicio para este propósito, el cual tendrá el carácter de voluntario mientras no entre en vigencia el Decreto N°61 de 2023.

## **3. Acerca de informar el Inicio de Actividades.**

Para efectos de la fiscalización, todos los participantes del ciclo de vida de los productos fertilizantes y bioestimulantes (fabricantes, productores, formuladores, comercializadores, distribuidores, envasadores, importadores y exportadores) de estos insumos deberán informar el inicio de sus actividades mediante formulario que estará disponible en la página web del Servicio (F-FYS-FIS-PA-026) y que deberá ser entregado en la oficina sectorial SAG más cercana a las instalaciones u bodegas de los interesados o en su defecto que se encuentre bajo su jurisdicción.

## **4. Acerca de informar la composición en etiquetas, facturas, boletas, guías de despacho según corresponda, de fertilizantes y bioestimulantes.**

- a) Los fabricantes, formuladores, productores e importadores de fertilizantes y bioestimulantes o de mezclas de ambos insumos, deberán informar en forma indeleble en las etiquetas de los envases, o en facturas, boletas, guías de despacho o folletos, para el caso de productos a granel o envases pequeños, la composición centesimal de todos los elementos nutricionales y/o de las sustancias bioestimulantes que contengan según corresponda y como se detalla en la presente resolución.
- b) En el caso de los bioestimulantes microbianos se deberán informar género, especie y su contenido de microorganismos en Unidades Formadoras de Colonia (UFC), esporas o propágulos por gramo (g) o mililitro (ml), según corresponda. Para el caso de biostimulantes microbianos que en su composición contengan especies que se encuentren registradas como plaguicidas en Chile, además de informar el género y la especie del microorganismo, deberán informar la cepa, la cual no podrá corresponder al mismo microorganismo a nivel de género, especie y cepa del plaguicida ya registrado. El Servicio podrá requerir

antecedentes adicionales para estos productos en caso de dudas en los procesos de fiscalización.

- c) Para el caso de extractos de alga, extractos botánicos, u otro extracto de origen vegetal deberán indicar género y especie de todas las especies que componen al producto.
- d) Adicionalmente las sustancias bioestimulantes no microbianas tales como (ácidos fúlvicos, ácidos húmicos, vitaminas, aminoácidos, ácidos carboxílicos, enzimas, entre otros), deberán indicar el origen de su materia prima, según corresponda, (ejemplos: Extracto húmico de Leonardita, aminoácido de origen vegetal o animal, Materia orgánica de origen vegetal o animal, etc.).
- e) No se podrán incluir en las etiquetas de los fertilizantes y bioestimulantes las funciones descritas en la resolución N° 1.557 de 2014, Título I, numeral 2 letra m, respecto de las aptitudes plaguicidas.
- f) Los productos de extracción o yacimientos de aplicación directa como fertilizantes, por su naturaleza heterogénea, podrán informar un contenido mínimo garantizado centesimal de nutrientes. Lo mismo regirá para guanos, compost, humus y digestatos que, por el distinto origen y naturaleza de las materias primas que se utilizan para su elaboración dificultan que el producto final garantice un contenido o concentración estándar de elementos nutricionales.

**5. Acerca de informar elementos contaminantes en etiquetas, facturas, boletas, guías de despacho o folletos de fertilizantes y bioestimulantes.**

Los fabricantes, formuladores, productores e importadores de fertilizantes y bioestimulantes o de mezclas entre ambos insumos deberán informar en sus etiquetas, facturas, boletas, guías de despacho, los siguientes elementos contaminantes:

- a) Arsénico (As), Cadmio (Cd), Plomo (Pb) y Mercurio (Hg), expresados en mg/kg o ppm.
- b) Níquel (Ni) y Cromo Hexavalente (Cr) expresados en mg/kg o ppm.
- c) Para el caso de las ureas sólo deberán informar biuret en porcentaje.
- d) Para el caso de fertilizantes y bioestimulantes elaborados a partir de subproductos de origen animal deberán informar, además de lo indicado en la letra a y b, informar ausencia de *Escherichia coli* y *Salmonella spp.*

Se considerará ausencia de microorganismos en la presente resolución, lo que se muestra en el cuadro N°1:

Cuadro N°1

Microorganismos sometidos a ensayo	Planes de muestreo			Límite
	n	c	m	M
<i>Salmonella spp.</i>	5	0	0	Ausencia en 25 g o 25 ml
<i>Escherichia coli</i>	5	5	0	1000 en 1 g o 1 ml

n = número de muestras del ensayo,

c = número de muestras en las que el número de bacterias expresado en unidades formadoras de colonias (UFC) se sitúe entre m y M,

m = valor umbral del número de bacterias expresado en UFC considerado como satisfactorio,

M = valor máximo del número de bacterias expresado en UFC.

- e) Para el caso de fertilizantes elaborados con residuos industriales químicos sometidos a altas temperaturas, además de informar los contaminantes indicados en la letra a y b, deberán informar: "Producto libre de dioxinas y furanos".
- f) Otros contaminantes que el Servicio establezca por resolución.

**6. Acerca de informar Parámetros Físicoquímicos en etiquetas facturas, boletas, guías de despacho o folletos de fertilizantes.**

Los fabricantes, formuladores, productores e importadores de productos fertilizantes deberán informar en sus etiquetas, facturas, boletas, guías de despacho o folletos, los siguientes parámetros físicoquímicos:

- a) Fertilizantes en estado sólido
  - i. Solubilidad en agua (expresada en % o g/L, a 20° C).
  - ii. Granulometría (expresada en porcentaje y rangos en milímetros o mesh, en que se presentan los diámetros de las diferentes partículas).
  - iii. pH (expresada en escala de 0 a 14, a 20°C y dilución al 10%).
- b) Fertilizantes en estado líquido:
  - i. Densidad (expresada en g/L o g/ml a 20° C)
  - ii. pH (expresada en escala de 0 a 14, a 20°C y dilución al 10%)
- c) Mezclas físicas: deberán informar los parámetros físicoquímicos de cada una de las materias primas que los conforman de acuerdo con los parámetros indicados en la letra a) del presente numeral.
- d) Enmiendas Inorgánicas sólidas:
  - i. pH (expresada en escala de 0 a 14, a 20°C y dilución al 10%).
  - ii. Conductividad eléctrica, expresada en dS/m o mS/m, indicando la disolución o concentración, y temperatura.
  - iii. Granulometría (expresada en porcentaje y rangos en milímetros o mesh, en que se presentan los diámetros de las diferentes partículas).
  - d.1) Enmienda caliza:
    - i. Valor neutralizante (expresado en % mínimo garantizado).
    - ii. Granulometría, expresada en % en masa de producto que pase por un tamiz de 1,0 mm.
- e) Enmiendas Orgánicas:

- i. pH (expresada en escala de 0 a 14, a 20°C y dilución al 10%).
- ii. Conductividad eléctrica, expresada en dS/m o mS/m, indicando la disolución.

**7. Acerca de informar Parámetros Físicoquímicos en las etiquetas facturas, boletas, guías de despacho o folletos de bioestimulantes**

Los fabricantes, formuladores, productores e importadores de productos bioestimulantes deberán informar en sus etiquetas, facturas, boletas, guías de despacho o folletos los siguientes parámetros físicoquímicos.

a) Para bioestimulantes en estado sólidos:

- I. Solubilidad en agua (expresada en % o g/L, a 20° C).
- II. pH (expresada en escala de 0 a 14, a 20°C y dilución al 10%).
- III. Densidad (expresada en g/L o g/ml a 20° C).

b) Para bioestimulantes en estado líquidos:

- I. pH (expresada en escala de 0 a 14, a 20°C y dilución al 10%).
- II. Densidad (expresada en g/L o g/ml a 20° C).

**8. Acerca de otras informaciones.**

Los fabricantes, formuladores, productores e importadores de fertilizantes y bioestimulantes o de mezclas entre ambos insumos, deberán informar en etiquetas, facturas, boletas, guías de despacho o folletos de productos fertilizantes y bioestimulantes las siguientes informaciones:

a) Para el caso de productos fabricados, formulados y producidos en el país deberán indicar:

- I. El nombre o razón social del fabricante, formulador o productor, según corresponda. No se permitirá el uso de códigos
- II. Fecha de fabricación, formulación o producción.
- III. Número o código de lote de fabricación, formulación o producción.

b) Para el caso de productos importados deberán indicar:

- I. El país de origen y nombre del fabricante, formulador o productor, según corresponda. No se permitirá el uso de códigos.
- II. Número o código de lote fabricación, formulación o producción.
- III. Fecha de fabricación, formulación, producción o importación (fecha de arribo al país).

c) Para el caso de productos que están autorizados por el Servicio para su uso en agricultura orgánica, deberán indicar en su etiqueta dicha condición mediante la

siguiente frase: **“Fertilizante/Bioestimulante autorizado por el SAG para su uso en agricultura orgánica”**.

## **9. Acerca de los Formato de las etiquetas de fertilizantes y bioestimulantes**

Formato de etiqueta para fertilizantes y bioestimulantes envasados:

- a) Los fabricantes, formuladores, productores e importadores de fertilizantes y bioestimulantes o de mezclas entre ambos insumos, deberán establecer el formato que se indica en la presente resolución para sus etiquetas. El formato consiste en un área A de identificación del producto, que debe incluir la información respecto a la composición (numeral 4), contaminantes (numeral 5), parámetros físicoquímicos (numeral 6 y 7 según corresponda) y otras informaciones (numeral 8) de la presente resolución.
- b) Un área B, que deberá contener la información respecto a la forma idónea de uso del producto y para el caso de bioestimulantes, deberán además contener las funciones que ejercen sus sustancias bioestimulantes y/o microorganismos sobre los cultivos y/o suelo, según corresponda.
- c) Un área C, que deberá estar presente obligatoriamente sólo para los productos que califiquen como sustancia peligrosa, según lo que establece el Decreto N°57 del año 2021 del Ministerio de Salud, cuando los fertilizantes, bioestimulantes y mezclas correspondan a una sustancia peligrosa.

Formato de folleto para fertilizantes y bioestimulantes a granel

- d) Para el caso de productos a granel, los fabricantes, formuladores, productores e importadores de fertilizantes y bioestimulantes o de mezclas entre ambos insumos, deberán incorporar la información de los numerales 4, 5, 6, 7 y 8 en las facturas, boletas, guías de despacho o en el caso de que dicha información no pueda estar contenida en estos documentos se deberá disponer en un folleto separado conservando el formato establecido y que acompañe a esta documentación.
- e) La distribución de la información en el etiquetado o folleto deberá seguir el siguiente orden de acuerdo con el esquema:



C	A	B
Precauciones o advertencias.	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Nombre Comercial.</li> <li>• Número de lote.</li> <li>• Fecha de Fabricación, producción, formulación o importación.</li> <li>• Composición centesimal.</li> <li>• Contaminantes mg/kg o ppm.</li> <li>• Parámetros físicoquímicos.</li> <li>• Nombre o razón social del fabricante, productor, formulador o importador.</li> <li>• Origen (para el caso de productos importados)</li> </ul>	<p>Forma idónea de uso o instrucciones de uso.</p> <p>Principales funciones (bioestimulantes).</p>

f) Adicionalmente, se deberán considerar las disposiciones transitorias establecidas en la presente resolución.

**10. Acerca de la importación de fertilizantes y bioestimulantes.**

- a) Los Importadores de productos fertilizantes y bioestimulantes o de mezclas entre ambos insumos, deberán asegurar que todos los lotes importados contengan declarada en sus etiquetas o facturas, boletas, guías de despacho o folletos la información establecida en los numerales 4, 5, 6, 7 y 8 según corresponda. Para el caso de los lotes de fertilizantes, bioestimulantes o mezclas de ambos insumos que se presenten envasados esta información deberá estar declarada en la etiqueta de los productos y para el caso de la presentación en formato granel, la información requerida deberá estar declarada en las facturas, boletas, guías de despacho o folletos. Adicionalmente la información deberá ser incorporada a los documentos mencionados anteriormente de acuerdo a los formatos establecidos en el numeral 9 y considerando las disposiciones transitorias de la presente resolución.
  
- b) Si los importadores no cumplen con la disposición anterior y sus productos arriban al país sin dicha información en sus etiquetas, se procederá a inmovilizar el lote o envío, con el objetivo del reemplazo del etiquetado para productos envasados o la presentación de un nuevo folleto en el caso de productos a granel, con el propósito de incorporar o complementar la información faltante. No obstante lo anterior, sólo se podrá acceder a esta alternativa si el producto cuenta con trazabilidad entre la presentación documental y física del envío, es decir, la información que no se encuentre declarada en etiquetas, facturas, boletas, guías de despacho o folletos, pero si se encuentre amparada y respaldada en la documentación presentada junto al Certificado de Destinación Aduanera (CDA), podrá ser utilizada como fuente de

información para la incorporación de dicha información en etiquetas o folletos. Un ejemplo corresponde al Certificado Oficial del País de Origen, que podrá respaldar la información respecto a composición, contaminantes y parámetros físicoquímicos, siempre y cuando el número de lote que se encuentra en dicho Certificado presentado documentalmente, coincida con el número de lote que se encuentra en la etiqueta del envase del producto.

Para el caso de productos a granel, también se podrá utilizar el Certificado Oficial del País de Origen como fuente de información ausente en facturas, boletas, guías de despacho o folletos. Por ejemplo, el importador en este caso podrá realizar la trazabilidad utilizando el número o código del Conocimiento de embarque o Bill of Lading (BL). Número que también deberá estar presente en el Certificado Oficial del País de Origen para vincular dicho certificado al (BL).

- c) Luego de dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 10 letra a) de la presente resolución, se deberá corroborar la veracidad de la información declarada en las etiquetas, facturas, boletas, guías de despacho o folleto según sea el caso, respecto a la composición, contenido de microorganismos, contaminantes y parámetros físicoquímicos. En este sentido todos los lotes de fertilizantes, bioestimulantes y mezcla de ambos insumos que sean importados deberán ser sometidos a toma de muestra para comprobar dicha información declarada. Para este propósito, el o los lotes serán derivados a depósito en destino en condición de inmovilizados para ser sometidos al procedimiento, que considerará la captación de la muestra propiamente tal y dos contramuestras, donde estas últimas quedarán en poder del fiscalizado. El análisis se realizará en los laboratorios terceros autorizados por el Servicio, los cuales se encuentran disponibles para conocimiento en la página web del Servicio.
- d) Para el caso de los bioestimulantes microbianos al momento de la importación, el Servicio, además de corroborar que se cumpla con el numeral 10. Letra a) y letra c), deberá verificar que todos los microorganismos que componen el bioestimulante microbiano no representen un riesgo desde el punto de vista fitosanitario, con el objeto de evitar el ingreso de microorganismos perjudiciales para el patrimonio fitosanitario del país.
- e) La toma de muestra de las sustancias bioestimulantes correspondientes a bioestimulantes no microbianos importados será implementada una vez que entre en vigencia el Reglamento de la ley N° 21.349 (Decreto N° 61 de 2023) y sus resoluciones complementarias o hasta que el Servicio lo determine mediante resolución. Por lo tanto, para estos insumos sólo se analizarán contaminantes y parámetros físicoquímicos. En este sentido, la composición centesimal de dichas sustancias bioestimulantes que están declaradas en la etiqueta, facturas, boletas, guías de despacho o folleto del producto, deberán ser respaldadas con Certificados Oficiales del País de Origen o en su defecto por certificados de composición y ficha

técnica emitidas por el fabricante del producto y otra información que el Servicio pueda requerir.

- f) Luego de obtener los resultados de análisis de una muestra por parte de los laboratorios terceros autorizados, la oficina sectorial SAG que tomo la muestra, aplicará las tolerancias establecidas en la presente resolución, para resolver si cumple o no con la información declarada.
- g) En caso de que los resultados de análisis de un lote no cumplan con las tolerancias establecidas, se deberá proceder con el reemplazo de la etiqueta o folleto según corresponda, de acuerdo con los resultados del laboratorio tercero autorizado. En caso de que el interesado, apele a esta disposición, deberá hacer uso de las contramuestras que se encuentran en su poder, una vez que el Servicio lo autorice, para demostrar que la composición declarada en sus etiquetas, facturas, boletas, guías de despacho o folletos según corresponda, cumplen con las tolerancias y normativa vigente.
- h) El Servicio podrá prescindir del análisis de fertilizantes, bioestimulantes y mezcla de estos insumos importados, cuando éstos cuenten con un Certificado Oficial del País de Origen. Adicionalmente se podrá prescindir del procedimiento de toma de muestra y análisis cuando los envíos estén constituidos por cantidades o volúmenes menores a **5 kilos o litros** de fertilizantes y bioestimulantes. Esta última excepción no aplica a bioestimulantes microbianos. Misma excepción aplica para las muestras de fertilizante o bioestimulante que sean destinadas para uso exclusivo de laboratorio y muestras ciegas para participación en rondas inter-laboratorio de laboratorios terceros autorizados por el Servicio. Esta excepción no aplica a bioestimulantes microbianos.
- i) Una vez que el SAG verifique que los lotes de productos importados cuentan con toda la información y formatos establecidos por los numerales 4, 5, 6, 7, 8 y 9, según corresponda y considerando lo que establecen las disposiciones transitorias de la presente resolución y que además hayan corroborado su composición mediante un análisis de laboratorio tercero autorizado o a través de un Certificado Oficial del País de Origen conforme a las tolerancias establecidas, el importador podrá solicitar al Servicio se emita el Informe de Inspección de Productos Agropecuarios (IIPA), para su pronta liberación y disposición en comercio y distribución.
- j) Los laboratorios reconocidos por el SAG para emitir Certificados Oficiales del País de Origen, se encuentran disponibles en la página web del Servicio. Para incluir un nuevo laboratorio extranjero en dicha lista, el interesado deberá presentar todos los antecedentes que acrediten que el laboratorio en cuestión se encuentra reconocido como oficial en su país de origen por la autoridad competente, es decir, por el Ministerio de Agricultura o la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria (ONPF) del país de origen del producto, u otra figura que corresponda.

## **11. Acerca de la Fiscalización en Territorio Nacional.**

- a) De acuerdo con el artículo N° 14 de la Ley 21.349 el Servicio podrá realizar inspecciones, fiscalizaciones y toma de muestras en cantidad suficiente para su análisis en cualquier momento y lugar, y en cualquier etapa del ciclo de vida de los fertilizantes y bioestimulantes, a fin de verificar que éstos cumplan con las normas establecidas para estos insumos. La toma de muestra de las sustancias bioestimulantes no microbianos, será implementada una vez que entre en vigencia el Decreto N°61 de 2023 de la ley N° 21.349 y sus resoluciones complementarias o hasta que el Servicio lo determine mediante resolución.
- b) Los fabricantes, formuladores y productores nacionales e importadores, serán responsables de que la etiqueta de sus envases o folletos contengan toda la información establecida en la presente resolución (numerales 4, 5, 6, 7 y 8) y de seguir el formato establecido en el numeral 9, así como de la veracidad de la información contenida en ellos. Serán además responsables de reemplazar el etiquetado. Adicionalmente deberán considerar las disposiciones transitorias que se establecen en la presente resolución.
- c) Los comercializadores y distribuidores deberán verificar que los fertilizantes y bioestimulantes que ofrecen al mercado, informen en las etiquetas de sus envases, facturas, boletas, guías de despacho o folletos, para el caso de productos a granel, toda la información que se establece en los numerales 4, 5, 6, 7 y 8 de la presente resolución y considerando las disposiciones transitorias según corresponda. Adicionalmente deberán verificar que los productos envasados cumplan con el formato establecido en el numeral 9 de la presente resolución y para el caso de productos a granel verificar que la información esté presente en la boleta, factura o guía de despacho y la información que no pueda estar contenida en dichos documentos, deberá disponerse en un folleto acompañante con el mismo formato señalado en dicho numeral, considerando también las disposiciones transitorias que esta resolución establece.

## **12. Acerca de las Tolerancias.**

Cuando los productos se sometan a toma de muestra y análisis a consecuencia de una fiscalización o por control de importación en laboratorios terceros autorizados por el Servicio, dichos resultados de análisis serán calificados por funcionarios del Servicio con las tolerancias que se establecen en la presente resolución. Los fabricantes, productores, formuladores e importadores serán responsables ante incumplimientos en este sentido.

Se establecen tolerancias para calificación de resultados de análisis de fertilizantes.

- a) Establézcanse los siguientes márgenes de tolerancia para calificar los informes de resultado de análisis de fiscalización que realice el Servicio a productos fertilizantes que se importen, fabriquen, formulen, produzcan, envasen, distribuyan y comercialicen en el país:

1) En fertilizantes simples con más de diez unidades fertilizantes, se tolerará hasta una unidad menor o mayor a la composición declarada.

2) En fertilizantes compuestos, con más de diez unidades fertilizantes totales, se tolerará hasta una unidad menor o mayor de cada uno de los componentes.

3) En fertilizantes con menos de diez unidades fertilizantes, se tolerará hasta una unidad menor o mayor sobre el total de lo declarado, cualquiera sea su composición de elementos principales, secundarios o microelementos.

Sobrepasada en cualquier sentido esta tolerancia, el interesado podrá hacer uso de las contramuestras o en su defecto reemplazar el etiquetado a los valores determinados por el resultado oficial de análisis de composición.

b) Establézcanse los siguientes márgenes de tolerancia para los elementos contaminantes contenidos en el producto fertilizante, sólo cuando la concentración determinada por el informe de resultado de análisis de fiscalización que realice el Servicio, supere al valor declarado:

1) Para metales pesados (As, Cd, Pb, Hg, Ni y Cr(VI)):

Valor declarado	Tolerancia establecida
≤ 5 mg/k o ppm	20%
entre > 5 y ≤ 10 mg/k o ppm	15%
> 10 mg/k o ppm	10%

2) Para el caso del biuret:

Valor declarado	Tolerancia establecida
≤ 0,5 %	20%
entre > 0,5 y ≤ 1,0 %	15%
> 1,0 %	10%

Sobrepasada esta tolerancia, el interesado podrá hacer uso de las contramuestras o en su defecto reemplazar el etiquetado a los valores determinados por el resultado de análisis de composición. Dicho reemplazo de etiqueta se hará exigible cuando los valores superen los 3,0 mg/kg en metales pesados y 0,12% en Biuret.

c) Tolerancias para parámetros físicoquímicos:

Parámetro Físicoquímico Declarado	Tolerancia
Solubilidad en agua (% o g/L, a 20 °C)	Mayor o igual al valor declarado en la etiqueta
pH (a 20°C y dilución al 10%)	± 1 unidad de pH

Granulometría (% y rangos en milímetros o mesh, en que se presentan los diámetros de las diferentes partículas)	± 10% sobre el valor de diámetro de gránulos declarado.
Densidad (g/L a 20 °C)	± 10% del valor declarado.
Valor Neutralizante (%)	± 10% del valor declarado.
Conductividad Eléctrica (dS/m o mS/m)	± 50% del valor declarado

d) El margen de tolerancia que se establecerá para productos bioestimulantes microbianos corresponderá al contenido mínimo garantizado, es decir, los resultados de los análisis de los contenidos de microorganismos (UFC, propágulos o esporas, por gramo o mililitro, según corresponda) no podrán ser inferiores a los contenidos declarados en las etiquetas, facturas, boletas, guías de despacho o folletos de los productos. Sobrepasada esta tolerancia, el interesado podrá hacer uso de las contramuestras o en su defecto reemplazar el etiquetado de acuerdo con los valores determinados por el resultado de análisis de composición.

### 13. Disposiciones transitorias.

- a) Todos los lotes de fertilizantes que se fabriquen, produzcan, formulen, envasen comercialicen, distribuyan o importen al país, contarán con un plazo de 6 meses desde la entrada en vigencia de esta resolución, para incorporar en su etiqueta boleta, factura, guía de despacho o folleto las disposiciones establecidas en el numeral **4 letra d**, **5 letra b**, y numeral **6**. Respecto a lo establecido en el numeral 6, mientras no se cumpla el plazo definido para su implementación, se deberá continuar informando los parámetros fisicoquímicos de acuerdo a lo que fue establecido en la resolución N°6725 de2023.
- b) En cuanto al caso particular de bioestimulantes, estos contarán con 6 meses de plazo desde la entrada en vigencia de la presente resolución para incorporar los contaminantes que establece el **numeral 5** de la presente resolución, según corresponda.
- c) Respecto de las disposiciones que establece el **numeral 9** en cuanto al formato que deben presentar las etiquetas tanto de **fertilizantes como bioestimulantes**, estas serán exigibles a partir de un año desde la entrada en vigencia de la presente resolución.

14. Las infracciones a lo estipulado en esta resolución, se sancionarán de la forma prevista en la ley N° 21.349, que establece normas sobre composición, etiquetado y comercialización de los fertilizantes y bioestimulantes y en la ley N° 18.755.

15. Esta resolución permanecerá vigente desde la fecha de su publicación y hasta que el Reglamento Decreto N° 61 de 2023 de la Ley 21.349 entre en vigencia junto a sus resoluciones complementarias.

16. Deróguese la Resolución exenta del Servicio N° 6.725/2022.

BORRADOR